



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N°657-2015-AMPI

Ica, **16 OCT. 2015**

VISTOS; el Expediente Administrativo N° 003026-15, promovido por **MARGARITA PAULINA GARCIA SIVIRUERO**, donde interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 078-2015-GA-MPI**, donde pide ser incorporada al régimen laboral contemplado en el D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el D.S. N° 003-97 TUO del citado Decreto Legislativo; señalando que viene laborando **05 años** ininterrumpidos en calidad de Obrera en Limpieza Pública de la MPI, bajo el régimen CAS, y el Informe Legal N° 007-2015-GAJ-MPI-MEZT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607.

Que, el recurso de apelación se encuentra previsto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 209°, que ordena, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; asimismo el administrado haciendo el uso del derecho que franquea la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Art. 107° de la Ley N° 27444 cualquier administrado de modo individual o colectivo, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; dicha solicitud obliga a la autoridad a dar respuesta por escrito dentro del plazo establecido por el acotado cuerpo legal.

Que, antes de analizar cada uno de los hechos controvertidos, resulta pertinente hacer hincapié en que, en el presente caso de Recurso de Apelación, ha sido admitido a trámite, y obra en el expediente toda la notificación y documentación pertinente para considerar garantizado el derecho de defensa de la administrada, así como para emitir pronunciamiento de fondo.

Que, respecto a la petición de la apelante CAS, donde pide ser incorporada al régimen laboral contemplado en la D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el D.S. N° 003-97 TUO del citado Decreto Legislativo; señalando que viene laborando 05 años ininterrumpidos en calidad de Obrera en Limpieza Pública de la MPI, bajo el régimen CAS; y por lo tanto requiere que se le incluya en la planilla general, asimismo considera que tiene la condición de obra permanente en esta Municipalidad, y que por ningún caso se le puede considerar como erradamente se sostiene en el acto resolutivo impugnado, que pertenece al régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), y dada su condición laboral ha obrado la desnaturalización del mismo.

Que, lo solicitado y la norma que se ampara la Contratada CAS, carece de asidero legal y cabe recordar que no cumple con los requisitos, Sine Quam del Dec. Leg. N° 1057 y sus modificatorias, que son de estricto cumplimiento, por cuanto soslaya la peticionante que sus contratos tienen consonancia legal en el Dec. Leg. 1057 que fue declarada Constitucional por el Tribunal Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad según brota de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC corroborado con la Sentencia del Exp. N° 03818-2009-PA/TC. Y a mayor abundamiento en el Exp. N° 03759-2012-PA/TC, del 24 de Mayo del 2014, que señala taxativamente en el segundo considerando del numeral 4 de los fundamentos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Consecuentemente en el proceso de Amparo **NO CORRESPONDE** analizar si con anterioridad a la suscripción de CAS, los servicios de haber prestado la demandante fueron desnaturalizado, pues en el caso que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude, constituirá un periodo independiente del inicio del CAS que es constitucional.

Asimismo el Tribunal Constitucional HA CONFIRMADO SU CRITERIO EN SU ÚLTIMA SENTENCIA DEL EXP. 03632-2013-PA/TC, notificado por Relatoría del TC con fecha 14-ENE-2015, donde señala en su numeral 8) "Destacado lo anterior consideramos que el Contrato Administrativo de Servicios se prorroga de forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicio. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicio se convierte en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, prescribe que la "Duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación". En la actualidad este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2. del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM."; ello acorde al Debido Proceso del Dec. Leg. N° 1057 y su modificatoria son de estricto cumplimiento, con mayor razón que ello deviene de **UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que contiene alcance del Control Difuso al ser declarado Constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, según la sentencia del Exp. 00002-2010-PI/TC, y ratificado en la sentencia del Exp. N° 03818-2009-PA/TC, por la cual resolvió Declarar Infundada la Demanda, por no acreditarse vulneración a los derechos laborales.

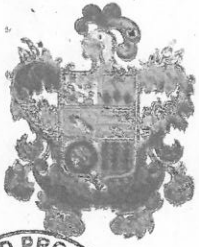
Cabe precisar; que para que una persona ingrese a la administración pública, en calidad de nombrado o contratado, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, de conformidad con la Ley de Presupuesto del año en ejercicio, y debe ser sometida a concurso publico de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen CAS, al régimen laboral contemplado en el D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el D.S. N° 003-97 TUO del citado Decreto Legislativo; sin concurso publico previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que lo contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales respectivas.

Estando a los fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación por ilegal lo impetrado contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 078-2015-GA-MPI**, planteado por **MARGARITA PAULINA GARCIA SIVIRUERO**, en la cual requiere que se le incluya en la planilla general, a mérito de que viene laborando 05 años ininterrumpidos en calidad de Obrera de Limpieza Pública de la MPI; bajo el régimen de CAS; no correspondiéndole pasar a un servidor CAS bajo el régimen especial del D. Leg. N° 1057; por ser dicho acto ilegal e inconstitucional, y en concordancia a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; que son de estricto cumplimiento y que ha declarado Constitucional al CAS del Dec. Leg. N° 1057 y sus modificatorias. Con mayor razón que en su última sentencia del Exp. N° 03632-2013-PA/TC ha **REAFIRMADO** su criterio del Exp. N° 00002-2010-PI/TC que constituye un Precedente Constitucional de Obligatorio Cumplimiento; en todas las reparticiones Públicas e incluso en el Poder Judicial, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 29849.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Debiéndose notificar a la accionante en el Pueblo Joven María Elena Moyano B-3 Parcona, de esta ciudad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N° 27972 (LOM), concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 (LPAG).



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades legales previstas en la Ley y consentida que sea; acción que se encargara de su cumplimiento, a la Secretaria General de la Municipalidad de Ica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Por: Sr. Pedro C. [Firma]
[Firma]